**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 21**

**LA SENTENCIA. CONCEPTO Y CLASES. EFECTOS: LA COSA JUZGADA. LA MOTIVACIÓN. REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA: CLARIDAD, PRECISIÓN Y CONGRUENCIA. ESTRUCTURA EXTERNA DE LA SENTENCIA.**

**LA SENTENCIA. CONCEPTO Y CLASES.**

**Concepto.**

Conforme al artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sentencia es la resolución de carácter jurisdiccional que “decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso”, añadiendo el artículo 206 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 que en los procesos de declaración “se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes”, salvo el caso del recurso de casación en el que, salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre las cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso el recurso podrá decidirse mediante auto que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal *a quo* para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.

**Clases.**

En primer lugar, la sentencia puedes ser estimatoria o desestimatoria de las pretensiones del demandante, total o parcialmente.

En segundo lugar, conforme al artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todas las sentencias son definitivas, ya que todas ellas ponen fin a la primera instancia o deciden recursos interpuestos contra anteriores sentencias. Sin embargo, sólo son firmes las sentencias contra las que no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

Por último, se regulan especialmente tres tipos concretos de sentencias, a saber:

1. El artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula las sentencias con reserva de liquidación en la ejecución, que pueden dictarse en los juicios en los que se reclame el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, en los que la pretensión de condena del demandante puede optar entre cuantificar exactamente su importe o fijar claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética, dictándose en este último caso este tipo de sentencias.
2. El artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula las sentencias con condena de futuro cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, en cuyo caso la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.
3. El artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece reglas especiales para las sentencias dictadas en los procesos promovidos por las asociaciones de consumidores y usuarios en defensa de los intereses generales de los mismos.

**EFECTOS: LA COSA JUZGADA.**

Las sentencias producen efectos sobre la realidad jurídica, los cuales varían según la sentencia sea declarativa, constitutiva o de condena.

Pero al margen de estos efectos de derecho material, las sentencias producen efectos jurídico-procesales, que se conocen con la denominación de *cosa juzgada*, la cual presenta dos modalidades, a saber:

1. Cosa juzgada formal, efecto que se produce cuando la sentencia es firme, en cuyo caso el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ella.
2. Cosa juzgada material, efecto regulado por el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y cuyas características son las siguientes:
3. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.
4. La cosa juzgada alcanzará a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, así como a la compensación de créditos o nulidad del negocio en el que se funda la pretensión del demandante si estas cuestiones hubieran sido alegadas por el demandado.
5. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, que sean titulares de los derechos que fundamenten las pretensiones deducidas en los pleitos promovidos por asociaciones de defensa de consumidores y usuarios y entidades legitimadas para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.
6. En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su constancia en el Registro Civil.
7. Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.
8. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

Por otro lado, hay sentencias que no producen efecto de cosa juzgada material, como son las siguientes:

1. Las que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión.
2. Las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca arrendada por impago de la renta expiración legal o contractual del plazo.
3. Las que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.
4. Las sentencias dictadas en los juicios verbales sobre aprobación de operaciones divisorias de herencia.

En cuanto a su tratamiento procesal, la cosa juzgada es una excepción procesal, que podrá ser alegada por el demandado o por el actor reconvenido, y cuando el tribunal aprecie su existencia dictará auto de sobreseimiento, si bien conforme al artículo 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se sobreseerá el proceso en el caso de que, conforme al artículo 222, el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el tribunal que está conociendo del proceso posterior.

**LA MOTIVACIÓN.**

El artículo 120 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 exige que las sentencias sean siempre motivadas.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a una sentencia motivada forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24 de la Constitución, y sobre su alcance concreto el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

**REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA: CLARIDAD, PRECISIÓN Y CONGRUENCIA.**

Dispone el 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. El artículo 218.3 añade que “cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

**Claridad y precisión.**

Los requisitos de la claridad y precisión imponen una especial regulación de la aclaración, subsanación y complemento de las sentencias, lo que regulan los artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas fundamentales son las siguientes:

1. Los tribunales no podrán variar las sentencias después de firmadas, pero sí aclarar un concepto oscuro o rectificar un error material.
2. Esta aclaración o rectificación podrá hacerse tanto de oficio como a instancia de parte dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia.
3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las sentencias podrán ser rectificados en cualquier momento.
4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento que para las aclaraciones y rectificaciones.
5. Si se tratase de sentencias que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, de oficio o a instancia de parte dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución, y previas alegaciones de las demás partes por el mismo plazo, dictará auto completando la resolución con el pronunciamiento omitido o declarando no haber lugar a completarla.
6. No cabrá recurso alguno contra los autos que decidan sobre la aclaración, rectificación, subsanación o complemento de la sentencia, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la misma sentencia. Los plazos para estos recursos se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a que sean resueltas.
7. Las reglas anteriores son aplicables también a los autos y providencias, así como a las diligencias y decretos de los letrados de la Administración de Justicia.

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, el principio de invariabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales es una consecuencia tanto del principio de seguridad jurídica como del derecho a la tutela judicial efectiva, pero es compatible con la aclaración, rectificación, subsanación o complemento de la resolución, que no obstante deben ser objeto de aplicación restrictiva.

**Congruencia.**

El principio de congruencia exige que exista la necesaria adecuación, correlación o concordancia entre las pretensiones de las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia.

El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que las sentencias sean congruentes, y ello en consonancia con el principio de justicia rogada proclamado por el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que “los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales”.

No obstante, el principio de congruencia no opera respecto de las alegaciones y argumentos de las partes, y por ello mismo el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que “el tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.

La incongruencia puede ser *ultra petita*, cuando la sentencia concede más de lo pedido, *extra petita*, cuando se pronuncia sobre extremos ajenos a las pretensiones de las partes, o *infra petita*, cuando no resuelve alguna de las pretensiones de las partes.

**ESTRUCTURA EXTERNA DE LA SENTENCIA.**

Los requisitos externos de las sentencias son los recogidos por los siguientes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1. Su artículo 210.3, que dispone que “en ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles”, a diferencia del proceso penal, en que en determinados supuestos las sentencias pueden ser dictadas *in voce*, sin perjuicio de su documentación posterior, como se estudia en otros temas de esta parte del programa.
2. Su artículo 208, que dispone que en las sentencias se indique el tribunal que las dicte, con identificación expresión del juez o magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, así como el lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.
3. Su artículo 209, que exige que las sentencias sigan la siguiente estructura externa:
4. En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.
5. En los antecedentes de hecho se consignarán con claridad y concisión y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.
6. En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.
7. El fallo, que contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin perjuicio de la posibilidad de reserva de liquidación antes expuesta.
8. En su caso, los votos particulares.

Por otro lado, es también requisito externo de las sentencias el relativo al plazo en que deben ser dictadas, si bien los plazos previstos en la ley, como el de veinte días en el caso del procedimiento ordinario o diez en el verbal, son frecuentemente sobrepasados debido a la carga de trabajo que pesa sobre los órganos judiciales o a la complejidad de determinados litigios, sin que ello afecte a la validez de la sentencia y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del juez o magistrado.

Una vez firmadas y notificadas, las sentencias se incluyen en el libro de sentencias de cada órgano judicial, custodiado por el letrado de la Administración de Justicia, de forma que cualquier interesado puede acceso a las mismas previa disociación de los datos de carácter personal y con anonimización de las personas intervinientes.

Además, las sentencias, especialmente las de los órganos colegiados, suelen publicarse y difundirse por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial.

José Marí Olano

5 de marzo de 2024